

Bahía Blanca, **31** de enero de 2025.

**VISTO:** Este expediente N° **FBB 5452/2024/3/CA3**, caratulado: **“Legajo de apelación... en autos: ‘ARAGÓN, MARÍA NAZARENA por Infracción ley 23.737 (art. 5 inc. c)’”**, venido del Juzgado Federal N° **1** de la sede, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de María Nazarena Aragón contra el auto de fecha 13/9/2024, que convirtió en prisión preventiva la detención de la nombrada (cf. págs. 29/32 y 3/28, respectivamente, del archivo *.pdf* correspondiente al legajo de apelación de fs. 1/39).

El señor Juez de Cámara, Leandro Sergio Picado, dijo:

**1ro.)** El 13/9/2024 el Juez interinamente a cargo del Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial Bahía Blanca –Eugenio Casas–, en lo que aquí interesa, convirtió en prisión preventiva la detención que venía sufriendo María Nazarena Aragón, por considerarla probable coautora del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5, inc. “c”, de la Ley 23737; arts. 16 y 17 de la Const. Prov.; y arts. 157, 158 y 210 del CPPBA).

**2do.)** Contra dicha resolución, el 18/9/2024, interpuso recurso de apelación el defensor particular de la imputada, Maximiliano De Mira.

Entendió que la medida cautelar decretada resulta insalvablemente nula, toda vez que, al haber adelantado opinión sobre puntos a decidir en resoluciones anteriores –detención y excarcelación–, el *a quo* debió haberse excusado por encontrarse afectada su imparcialidad.

Destacó que el decisorio en crisis resulta violatorio del art. 157, inc. 3° del código de rito –provincial–, y que no abastece los requisitos que imponen los arts. 306 y 312 del mismo digesto, por considerar que no existen en la causa pruebas concretas que

USO OFICIAL



justifiquen el procesamiento de María Nazarena Aragón ni la calificación legal adoptada.

Reputó erróneo considerar que la supuesta tenencia de estupefacientes excede la cantidad permitida, señalando que Aragón poseía 129 g. cuando se encontraba autorizada a poseer un máximo de 40g., ello así toda vez que, según refirió, el Magistrado confundió el transporte de la sustancia con su tenencia.

Siguiendo esa línea argumental, expresó que la tenencia del cannabis con fines medicinales se encontraba justificada con la documentación emitida por el REPROCANN, organismo que autorizó la tenencia de nueve plantas de dicha sustancia y, por ende, de sus derivados para proceder a la cosecha y realización del aceite que consume, mientras que el gramaje que se argumenta excedido es a los fines de realizar el transporte de aquélla, circunstancia que no se da en autos, toda vez que la imputada se encontraba en su domicilio.

Por otro lado, consideró que la sustancia que Aragón tenía en su poder resultaba plenamente compatible con la que tenía permitida detentar, la que, además, se encontraba dentro de su esfera de intimidad y con la finalidad de su tratamiento médico.

Juzgó como voluntarista y carente de apoyo probatorio las afirmaciones respecto de la existencia de conversaciones entre Aragón y Palacios sobre comercialización, de las que, según estimó, surge una clara situación de consumo, destacando, además, la imposibilidad de afirmar que la encausada fuera la interlocutora en alguna de esas conversaciones, ya que el teléfono que le fuera secuestrado no se corresponde –por su numeración– con aquel que referencia la acusación que habría intervenido en las conversaciones con Palacios.

Consideró, en ese sentido, que la única referencia a una supuesta comercialización son los mensajes enviados vía Messenger por una persona de apellido Casas el 24/3/2024, que nunca fueron respondidos por la imputada y que, además, habrían



sido enviados por una persona a quien Aragón denunció por usurpar su propiedad.

Expresó que, al no haberse expresado mínimamente el camino trazado por el Juzgador para sostener objetivamente las conclusiones a las que arriba respecto de la reconstrucción de los hechos y, especialmente, de la intervención de Aragón en aquellos, lo resuelto aparece inmotivado y, por ende, nulo.

Finalmente, destacó la inexistencia de peligros procesales que justifiquen la prisión preventiva de la imputada, argumentando que Aragón carece de antecedentes penales computables y tiene un hijo de poco más de un año a su cargo.

**3ro.)** Concedido el recurso, el 16/12/2024, la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial Bahía Blanca, en virtud de haberse declarado la incompetencia en razón de la materia del Juzgado de Garantías interviniente y de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 19 Departamental – competencia que fue aceptada por el Juzgado Federal N° 1 de la sede–, y por haber, consecuentemente, cesado la jurisdicción provincial para resolver en el recurso de apelación interpuesto, remitió el respectivo incidente de apelación (N° 5) al Juzgado de Garantías N° 1, desde donde fueron enviados a este fuero federal.

Posteriormente, el 30/12/2024, el Juzgado Federal interviniente formó los incidentes pertinentes en el SGJ LEX 100 respecto de aquellas apelaciones que se encontraban tramitando ante la Cámara de Apelación y Garantías del fuero ordinario –entre ellos, el presente– y los elevó a este Tribunal.

**4to.)** Ya en esta instancia, el 6/1/2025, se habilitó la feria judicial (art. 4 del RJN) y se fijó la audiencia prevista por el art. 454 del CPPN (Acs. CFABB 72/08, 9/14 y 8/16; y Ac. CSJN 4/2020: 3° y 11°) para el 17/1/2025 (cf. fs. 44 y 45), optando las partes por la presentación escrita digital de los memoriales.

USO OFICIAL



En la oportunidad, en tanto la representante del Ministerio Público propició la confirmación de la decisión impugnada con adecuación del trámite a las previsiones del CPPN (fs. 47/52), la defensa de la imputada hizo lo propio, ampliando los agravios antes expuestos (fs. 53/65).

**5to.)** Resulta oportuno destacar que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones que pongan a consideración del Tribunal, sino tan sólo en aquellas que sean conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (*Fallos*: 258:308; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; entre otros).

**6to.)** Desde un punto de vista lógico, corresponde tratar en forma preliminar el agravio que invoca la falta de fundamentación adecuada o aparente, lo que, conforme lo previsto por el art. 123 del CPPN, traería aparejada la nulidad del decisorio.

Así, de la lectura de la resolución impugnada, advierto que dicha causal, como defecto configurativo de arbitrariedad, no se verifica en autos.

Es que, tal como expuse en FBB 6024/2016/5/CA2 “*Ledesma...*”, es doctrina reiterada de la CSJN que la descalificación por causa de arbitrariedad solo atiende a supuestos de excepción en los que las fallas de razonamiento lógico o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impiden considerar el pronunciamiento atacado como un acto jurisdiccional válido, no siendo apta para corregir fallos equivocados o que el recurrente considere tales según su criterio, ya que no es su objeto abrir una tercera instancia para revisar decisiones judiciales (*Fallos*: 329:4577).

Debe distinguirse la falta de motivación de la simple insuficiencia, que no deja a la resolución privada de fundamentos eficaces. “*La ley manda que la sentencia sea motivada, pero el pronunciamiento es fulminado con nulidad, únicamente cuando falta la*



motivación, no cuando ella es sólo imperfecta, o defectuosa. Tampoco (...) cuando se sostiene que la motivación es errónea o equivocada o ‘defectuosa y poco convincente’” (cfr. De la Rúa, Fernando, *La Casación Penal*, Ed. Depalma, 1994, Abeledo Perrot online N° 5301/000851).

Así, “motivar (...) significa la obligación de consignar las causas que determinan el decisorio o exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la resolución”. Es que “[u]na motivación válida no requiere, como condición, que excluya explícitamente otra posibilidad contraria al hecho que sostiene” (cfr. D´Albora Francisco J., *Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, pág. 223 y 224 y sus citas), sino una exteriorización de las razones que realizan el acierto de la decisión, a fin de habilitar el control del *iter* lógico seguido para arribar a la conclusión jurídica.

La sola disconformidad con lo resuelto no priva a la decisión de fundamentos eficaces, máxime, cuando de haberlas, es posible salvar las deficiencias a través del tratamiento de los agravios planteados.

Toda vez que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, la resolución cuestionada no exhibe una valoración fragmentaria o aislada de las piezas probatorias, ni omisiones o falencias a su respecto o al de los hechos conducentes para la decisión del litigio; ni prescinde de la visión de conjunto con otros elementos indiciarios, puede concluirse que se encuentra razonablemente sustentada y que los agravios sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (CSJN *Fallos*: 302:284; 304:415); decisión que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (*Fallos*: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888).

**7mo.)** Tampoco prosperará el planteo nulificante del decisorio recurrido por considerar afectada la imparcialidad del juzgador, toda vez que, de las diversas intervenciones del Magistrado

USO OFICIAL



interinamente a cargo del Juzgado de Garantías N° 1 Departamental en estas actuaciones, se advierte que ciñó sus decisiones a los planteos que, en su carácter de exclusivo titular de la acción penal, formuló el Agente Fiscal interviniente.

En esa exégesis, habiendo dictado sus resoluciones –entre ellas, la aquí cuestionada– con estricto apego a las pretensiones del acusador –principalmente, en lo referido a los hechos atribuidos a María Nazarena Aragón y la calificación legal de aquéllos–, no se advierte un apartamiento de su rol de tercero imparcial, como así tampoco, el ejercicio abusivo o discrecional de sus funciones –y, menos aún, una afectación del principio de congruencia, como presupuesto esencial del auto de mérito–, todo lo cual me lleva a rechazar el agravio en tratamiento.

**8vo.)** La presente investigación fue iniciada en sede provincial bajo el número de Investigación Penal Preparatoria PP-02-00-029556-23/00, a raíz de la denuncia anónima formulada a través del portal del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, en la que se expuso que, en el pabellón N° 2 de la Unidad Penal N° 19 de Saavedra, un interno de nombre Cayetano vendería cocaína de manera telefónica.

Ingresadas las actuaciones a la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 19, se pudo establecer que la persona a la que se refería la *notitia criminis* se trataba de Ignacio Cayetano González Palacios, quien se encontraba alojado en el pabellón de autodisciplina evangelista N° 1 de la Unidad Penitenciaria N° 19 del Servicio Penitenciario Bonaerense, a quién, el 19/1/2024, se le secuestró un teléfono celular marca Samsung correspondiente al abonado N° 2346567851 en el marco de una diligencia de allanamiento ordenada por el Juzgado de Garantías interviniente.

En la pericia realizada respecto del dispositivo en cuestión se constató que en la plataforma de mensajería instantánea Whatsapp todos los chats se encontraban configurados con mensajes



USO OFICIAL

temporales de 24 hs. y que, en la conversación con un contacto agendado como “El Amor De Mi Vida” (correspondiente al abonado n° +5492914269680, perteneciente a María Nazarena Aragón), existían mensajes que daban cuenta de posibles actos de comercialización de estupefacientes<sup>1</sup>.

Entre dichos mensajes, se valoró especialmente:

\* Que, el 11/11/2023, Cayetano Palacios le manifestó a Aragón “*Bueno ahí te paso la plata, comprate dos bochitas más y guardala, y nada, guárdalas, sabes porque te digo? Porque ahora hay entendes? guárdatela, guárdatela pasa coso. Yo ahora mi compañero esta por comprar un lote grande ahí en punta alta, va un lote, doscientos o trescientos gramos, de ahí te voy a rescatar un frasco, puedo llegar a rescatar aunque sea veinte gramos pa que tengas!! Pero lo que pasa que te dura una banda el porro a vos! nada para que estes tranquila*”.

\* Que, el 24/11/2023, Cayetano Palacios le expresó a la aquí imputada “*si amor si, averíguate del frasco de flores del faso de todo eso, averíguate todo lo que puedas, a ver, ¡!! si podemos comprar porque no quiero tengas sin fumar, quiero que te fumes un fasito a la noche*”.

\* Que, el 25/11/2023, Cayetano Palacios le manifestó “*No conseguís aunque sea de a un gramo dos gramos de flores, de un gramo no conseguís? aunque sea para comprar algo para fumar*”, respondiéndole Aragón “*Después veo si consigo*”. En igual fecha, Palacios le indicó “*Mi amor te quise conseguir porrito, no pude conseguir por ningún lado pero vas a ver que mañana tenes suerte, fumaste hoy no fumaste? No me vende a medio kilo, no se consigue Paraguay sin sabes que te compro medio kilo ¡Pum! callado la boca, te lo hago llegar a vos no se cuanto estará el medio kilo, setenta lucas,*

<sup>1</sup> Ver archivo .pdf “2024-08-16 10.31hs - E02000006113968 - Oficio - Actuaciones Complementarias”, dentro del expediente digitalizado “(5452-2024) Causa IPP 29556-23 digitalizada (completa) extraída de efecto nro. 2”, agregado a la solapa de documentos digitales.



*compras medio kilo tenes como para dos o tres meses, no le decías a nadie, lo tenes en el freezer ahí encanutado y chau”.*

\* Que, el 27/11/2023, Aragón le reenvió mensajes a Cayetano Palacios que indicaban *“ahí fa en viedma creo que lo traen le miércoles”, “ah bahía”, “Me dijeron 13 los 50”, “flores o paragua”, “paragua”.*

\* Que, el 4/12/2023, Aragón le dijo a Cayetano Palacios *“Le decís a Ale si me consigue” “las flores”,* respondiendo este último *“Bueno amor, te quedan o no te quedan porque me dijiste hoy que tenías la mitad no te entendí bien”.*

\* Que, el 7/12/2023, Aragón le preguntó a Cayetano Palacios *“Cuanto le digo 3500 el g”,* a lo que el nombrado le respondió *“si si tres quinientos, que dirección es, yo déjame ver que yo ahora te arreglo te soluciono el problema, dejame ver”,* y, posteriormente, *“Recién me contesto mi tío, que justo, asique si mi tío, ahora después te explico en vídeo llamada, si mi tío me lleva porque yo le pedí que me lleve un poco de falopa y se la deje a este pibe que viene de ahí que viene de ahí, que hace? Me dan la plata, le pago a mi tío y me traen dos frascos de flores, el pibe me dice que ya los tiene, si se los saco soy yo!! ya me dijo que lo tenía, me dijo hoy, los tengo!! vos dame el ok y yo le llevo cuando vos me digas las cosas, le doy los dólares en plata, porque tiene dólares y tiene frascos de flores y me quedo con los frasco de flores y me quedo cincuenta lucas y a mi tío le doy la plata, me dijo que en un ratito lo veía!!!”.* Asimismo, Aragón le indicó *“la piba me pregunto si sabía quien tiene”,* a lo que Palacios contestó *“decime que necesitaba la chica esa que decis”,* contestándole Aragón *“falopa Yo ni idea”,* diciéndole Cayetano Palacios *“Pero depende lo que pasa que esta carísima amor, esta re cara” “depende lo que quiera comprar amor, preguntale que quiere comprar, **decile: si yo te puedo llegar a conseguir pero de la buena buena buena verdadera verdadera y depende, una bolsa esta doce lucas en Bahía, no está dos pesos,***



**esta dos pesos, después los diez gramos ochenta luca los diez pero buena buena**". (el destacado es propio).

\* Finalmente, que el 13/1/2024 Aragón le manifestó a Cayetano Palacios "Amor" y le envió un mensaje que figuraba eliminado, frente a lo que Cayetano Palacios le preguntó "**Que paso amor, ¡¡¡que tenes que tenes que tenes para venderrr!!!???**".

En virtud de ello, el 22/8/2024, y por disposición del Juzgado de Garantías actuante, se realizó un allanamiento en la vivienda de Aragón, ubicada en calle Fernando Fader N° 808 de este medio, en el marco del cual se procedió a su aprehensión y al secuestro -en lo que aquí interesa- de dos frascos de vidrio conteniendo en su interior marihuana por un total de 129 g., \$88.300 y USD 35 en efectivo, y un teléfono celular marca Motorola.

En el marco de dicha diligencia, además, la encausada exhibió, en formato digital, carnet de REPROCANN que da cuenta de su condición de paciente autorizada para cultivo controlado y transporte, con fecha de vencimiento el 1/11/2026, y autorización para el cultivo de nueve plantas -para calle Huaura N° 224 de Bahía Blanca-, y el transporte de hasta 40 g. de flores secas o seis frascos de 30 ml de aceite por paciente.

**9no.)** En base a los elementos de convicción recolectados, el 23/8/2024, el Agente Fiscal interviniente, Mauricio Darío Del Cero, le recibió declaración en los términos del art. 308 del CPPBA -indagatoria- a María Nazarena Aragón, atribuyéndole haber tenido en su poder 129 gramos de marihuana, destacando que "*la sustancia fue incautada, el 22/08/2024 con posterioridad a las 15.40 hs en el domicilio de Fernando Fader 808 de Bahía Blanca, por personal de Policía Federal Argentina en cumplimiento de la orden de allanamiento dictada en la presente causa (IPP 29556-23) por el Juez Eugenio Casas interinamente a cargo del Juzgado de Garantías N° 1 y se hallaba distribuida en dos frascos habidos en una caja ubicada arriba de la heladera existente en el sector cocina-comedor-dormitorio de*

USO OFICIAL



la vivienda”, habiendo optado la encartada por prestar declaración, manifestando, con relación a lo que constituye objeto de imputación: *“tengo presente el carnet vigente de Reprocann y los frascos los compre para realizar aceite, hace dos semanas que me había mudado al domicilio en que estoy por eso no pude cambiar el domicilio que figura en el carnet. Con la persona de la causa es una relación que inicio a través de vía red social, no se a lo que se dedica ni nada, lo fui a visitar una sola vez, así que no estoy enterada de sus cosas. Tengo a mis hijos. Estoy bajo tratamiento psiquiátrico y tomaba las gotas como refuerzo del tratamiento que tengo (...) con lo que se secuestro podía producir tres frascos de aceite y consumo cada 3/4 horas, 3 gotas. El aceite lo produzco yo. Por reprocann tengo autorizadas 9 plantas (...); oportunidad en la que se le hizo saber que la calificación legal que prima facie correspondía al delito que se le imputaba era la de tenencia simple de estupefacientes (art. 14 primer párrafo de la ley 23737) en calidad de autora (art. 45 del CP)<sup>2</sup>.*

Posteriormente, mediante audiencia en los términos del art. 317 del CPPBA, el 11/9/2024, se amplió la imputación formulada, incorporando la finalidad de comercialización de la tenencia de la sustancia estupefaciente endilgada a Aragón, oportunidad en la que la encausada manifestó *“me remito a lo anterior y quiero agregar que los movimientos de dinero tienen que ver con un alquiler en monte hermoso por el hospedaje para la fiesta de primavera para mi hija. Tengo entendido de unos mensajes que me pedían comprarme a mí, yo no respondo porque no tengo ese fin de comercializar y esa persona esta denunciada por mi parte en la Unidad n° 19 antes y después de los mensajes porque son los que tienen usurpada mi casa en avenida arias, ya los había denunciado, me llegan los mensajes que me piden comprar y cuando me llegan vuelvo a hacer denuncia tipo on line que nunca fueron respondidas, tengo entendido*

<sup>2</sup> Ver archivo .pdf “2024-08-23 13.22hs - E02000006128541 - Acta - Audiencia art. 308 - Adjunto 29556-23”, dentro del expediente digitalizado “(5452-2024) Causa IPP 29556-23 digitalizada (completa) extraída de efecto nro. 2”, agregado a la solapa de documentos digitales.



USO OFICIAL

que los sacaron de mi casa y sacaron de la casa plantas y estupefacientes, no solamente usurpaban sino que comercializaban dentro de la misma, nunca tuve respuesta, esto fue en principio de año que denuncie al señor Marcelo Casas y Cintia Castaño, Marcelo aparece como Marcos también COPIA creo. En relación al hospedaje es en Williman de Monte Hermoso, son 4 días de jueves a domingo”, y se le hizo saber que la calificación legal que *prima facie* correspondía a los delitos imputados era la de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. c de la ley 23737) en calidad de autora (art. 45 del CP)<sup>3</sup>.

Finalmente, y a requerimiento del órgano acusador, el 13/9/2024, el Juez de Garantías interviniente -en lo que aquí interesa-, modificó los términos de la detención que venía sufriendo María Nazarena Aragón, ordenó su detención en orden al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5, inc. “c”, de la ley 23737) y convirtió en prisión preventiva dicha detención por considerarla probable coautora de aquel delito<sup>4</sup>.

**10mo.)** Ingresando a resolver la cuestión principal traída a conocimiento de esta Alzada, puede sostenerse, a partir de los hechos descriptos, sustentados por las pruebas de cargo incorporadas al expediente principal, y con el grado de provisoriedad propio de esta etapa del proceso, la existencia de elementos de convicción suficientes para el dictado de la resolución aquí cuestionada.

Ello, en virtud del tenor de las conversaciones constatadas entre la nombrada y Cayetano Ignacio González Palacios – entre otros interlocutores–, aunadas al resultado del allanamiento realizado en su vivienda, lo que permite, *prima facie* al menos, tener

<sup>3</sup> Ver archivo .pdf “2024-09-11 11.18hs - E02000006165214 - Acta - Acta”, dentro del expediente digitalizado “(5452-2024) Causa IPP 29556-23 digitalizada (completa) extraída de efecto nro. 2”, agregado a la solapa de documentos digitales.

<sup>4</sup> Ver archivo .pdf “2024-09-13 11.50hs - E02000006165845 - Resolución - Prisión Preventiva Concedida”, dentro del expediente digitalizado “(5452-2024) Causa IPP 29556-23 digitalizada (completa) extraída de efecto nro. 2”, agregado a la solapa de documentos digitales.



por acreditados los hechos que se le atribuyen y su participación en aquéllos.

**a.-** En primer lugar, de la compulsa del **informe pericial químico** confeccionado, el 9/9/2024, por el Gabinete Científico de la Policía Federal Argentina, surge que los 129,66 g. de sustancia vegetal secuestrados en su poder durante la diligencia de allanamiento realizada en su vivienda pertenecen a plantas de *cannabis sativa* (marihuana), habiéndose comprobado la presencia en dicha sustancia de tetrahidrocannabinoles (principios activos responsables de la actividad psicotóxica alucinógena), y precisado que con el material incautado se podrían confeccionar 171,5 unidades de dosificación (cigarrillos)<sup>5</sup>.

**b.-** Por otro lado, el **peritaje del dispositivo móvil perteneciente a María Nazarena Aragón** da cuenta de numerosas comunicaciones con Ignacio Cayetano Palacios (concubino) y otros interlocutores, que permitirían vislumbrar la finalidad de comercio atribuida en la anterior instancia a la tenencia de la sustancia estupefaciente hallada en poder de la nombrada.

Restando aún ponderar el empleo, por parte de la imputada, de la función de mensajes temporales (esto es, que una vez leídos o abiertos por el interlocutor se auto eliminan transcurridas 24 horas), o bien, su eliminación individual y de forma manual; de llamadas telefónicas/videollamadas a través de la aplicación Whatsapp (mecanismos también constatados en el dispositivo móvil secuestrado en poder de Ignacio Cayetano Palacios González); y la utilización de múltiples líneas telefónicas<sup>6</sup>, que constituyen mecanismos idóneos

---

<sup>5</sup> Ver archivo .pdf “2024-09-09 13.40hs - E02000006160709 - Oficio - Actuaciones Complementarias”, dentro del expediente digitalizado “(5452-2024) Causa IPP 29556-23 digitalizada (completa) extraída de efecto nro. 2”, agregado a la solapa de documentos digitales.

<sup>6</sup> Conforme se desprende del examen de *visu* realizado en la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 19 Departamental el 29/8/2024, la encartada, a través de Facebook (messenger) facilitó a diversos interlocutores como números de contacto 2915363439, 2914269680, 2915222195, y 2914616901 (ver archivo .pdf “2024-08-29 20.14hs - E02000006141737 - Acta - Acta”, dentro del expediente digitalizado “(5452-2024) Causa IPP 29556-23 digitalizada (completa) extraída de efecto nro. 2”, agregado a la solapa de documentos digitales)



USO OFICIAL

para dotar de privacidad a las comunicaciones entabladas de esa manera y sustraer su contenido de la labor pesquisitiva, lo que permite, fundada y razonadamente, suponer el carácter subrepticio de aquéllas, como así también, la necesidad de eliminar rastros digitales ante eventuales investigaciones direccionadas en su contra.

Así, durante las labores periciales se pudo determinar que en la red social Whatsapp figuraba el perfil “Nazarena Aragón”, con el abonado +5492914616901, y que en el chat con el usuario “Ignacio” –segundo nombre de Cayetano Palacios y con quien se constató el intercambio de documentación a nombre de Cayetano González (siendo éste el apellido del nombrado)– los mensajes se encontraban cifrados de extremo a extremo, resultando imposible la visualización de muchos de ellos, toda vez que fueron enviados con duración determinada, por lo que al haber sido ya vistos por el destinatario fueron eliminados.

Concretamente, del acta confeccionada por la Secretaria de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 19, Yanel Ana Mangano, en fecha 29/8/2024, y en oportunidad de realizar el examen de *visu* del dispositivo secuestrado en poder de Aragón<sup>7</sup>, surge:

\* que el **24/3/2024**, a través de la red social Facebook, el usuario “Marquitos Casas” le refirió a la encartada “*Hola nada todo bien me entere q andas vendiendo falopa y flores da para que me vengas Tengo una gente que quiere comprarte o tu hermano el q salio Tenes su cel asi lo veo a tu hermano Ando en bahiaaa 12 la tenés Avisame Ya buena esa falopa te compro 3*”, sin que exista respuesta de Aragón.

<sup>7</sup> Ver archivos .pdf “2024-08-29 20.14hs - E02000006141737 - Acta - Acta - Adjunto CamScanner 29-08-2024 14.35”, “2024-08-29 20.14hs - E02000006141737 - Acta - Acta - Adjunto pdfs\_imagenes(1)\_a4(1)\_wm(1)\_comprimido” y “2024-08-29 20.14hs - E02000006141737 - Acta - Acta”, dentro del expediente digitalizado “(5452-2024) Causa IPP 29556-23 digitalizada (completa) extraída de efecto nro. 2”, agregado a la solapa de documentos digitales.



\* que el **15/8/2024**, a través de Whatsapp, el contacto agendado como “Ignacio” le indicó *“transferible a tu mamá de la cuenta que hay 88 mil pesos, transferile 40 mil de la cuenta no que tenes vos, de la otra cuenta”*, y, posteriormente, le manifestó que *“el de las flores”* le regaló una camiseta de Villa Mitre

\* que el **19/8/2024**, igual contacto le envió una constancia de transferencia por \$85.000, frente a lo que Aragón le preguntó *“esto de que es”*, lo que fue contestado por su interlocutor a través de cuatro mensajes que fueron eliminados.

\* que, posteriormente, el **20/8/2024**, el mismo usuario le indicó *“nosotros terminamos de pagar hoy la mercadería nuestra, la llevamos listo ya está, ahora Jeremías te va a transferir plata, la Elo tiene plata en la cuenta, todo lo que transfirió esta chica también tenes todo, yo tengo que sumar todo y ahí hacemos astilla, astilla, astilla para mí, astilla para Camilo pero yo no sé lo que tengo ahí, porque si no yo agarro reparto lo otro y después le doy más a camilo y me quedo sin yo, yo igual siempre saco 200 lucas más arriba, ponele si son 800 le doy 300 a él y me quedo 500 yo, no le doy, no hace mucho el trabajo, lo hace poco, entender lo que te quiero decir? No vamos a comprar dólares, yo le voy a dar la plata a él para que me transfiera por eso estoy contando, entendes? Tengo que contar, vos pagaste la leña listo, decime que tenes en efectivo que tenes en cuenta”*, a lo que Aragón le contestó *“ya me pongo a contar”*.

\* que, por otro lado, en una conversación a través de la red social Instagram con el usuario “Cristian Adrián”, éste le indicó a Aragón *“Para eso?? 18 (...) Pero es zarpada”*, a lo que la imputada le respondió *“ésta también”*, y el interlocutor le manifestó *“Bueno. Lo vemos ahí. Queres. Pasame tu num. Asi te llamo cuando salg9. Y coordinamos”*, por lo que Aragón le contestó *“Yo no tengo pero te*



*averiguo si hay. 2914616901” (...) “Mmmm acá la tiene 20” Se que es buena. Pero si es seguro lo tuyo y un toque mas barata mejor”<sup>8</sup>.*

\* finalmente, conforme surge del informe confeccionado en fecha 19/9/2024 por la misma funcionaria judicial<sup>9</sup>, en la pericia realizada mediante sistema UFED sobre el dispositivo móvil de la encartada se obtuvieron 679 archivos de audio, entre los cuales transcribió (siendo propios los destacados):

- **AUD-lzhlnvr.opus:** en el que un masculino refiere **“si la piba contestó no contestó es problema de ella, entendés?, a mí me pagó todo lo que me debía, yo le tengo que dar la mercadería, entendés?, Jeremías ahora se la llevó para guardársela para el viernes para llevarla a Sierra de la Ventana, entendés?, para qué la guardó? si yo le dije que le iba a conseguir, ahora que se la lleve y la vaya a buscar Florencia, como yo le dije, no se tiene porque llevar nada, si yo se lo expliqué hoy temprano, no sé, fue e hizo 200,300 lucas y a mí no me pago los 100 dólares que me debe, no le dije nada tampoco, pero tampoco pillería me gusta”**

- **AUD-lzjdaoam.opus (07/08/2024 01:46:58 UTC-3):** en el que un masculino dice que tiene plata en Monte Hermoso, **“el chabón ahora a las 12 de la noche le escribí y me dijo ahora me fijo que mercadería tengo, te aviso a qué hora voy mañana, esperame, no contesta el chabón, ahora le mande una manito y tiene el teléfono apagado”.**

- **AUD-lzjdb36p.opus:** en el que un masculino manifiesta **“plata le mande a Jeremías, a la cuenta de Jeremías, mañana la transfiero a la cuenta esa, ya transferí antes de ayer”**

- **PTT-20240628-WA0034.opus (28/06/2024 11:34:38):** en el que Aragón refiere **“yo cuando me vaya para allá vas**

<sup>8</sup> Ver archivo .pdf “2024-09-18 16.35hs - E02000006180240 - Acta – Acta”, dentro del expediente digitalizado “(5452-2024) Causa IPP 29556-23 digitalizada (completa) extraída de efecto nro. 2”, agregado a la solapa de documentos digitales.

<sup>9</sup> Ver archivo .pdf “2024-09-19 13.47hs - E02000006180212 - Informe - Informe”, dentro del expediente digitalizado “(5452-2024) Causa IPP 29556-23 digitalizada (completa) extraída de efecto nro. 2”, agregado a la solapa de documentos digitales.

USO OFICIAL



*a manejarte conmigo no más, conmigo o con Caye, así que joya, por ahora seguir igual, hoy si vas a hacer eso, no sé, cinco no sé si no es poco para un after, diez, hablalo con Cayetano primero” y, posteriormente, mediante audio **PTT-20240628-WA0036.opus (28/06/2024 11:40:56)**, “como se que maneja esos horarios por el tema de los chicos, nosotras somos madre y lo entendemos, él no lo entiende así, es por ahora que me mude, yo le dije ayer, hablamos bastante, te sirve, por vos, **hay que tener cuidado con el que vaya a casa que no haga mucho cartel, tenes que tener cuidado con eso que la confianza de quienes van a tu casa no pase, viste, de más porque si no la que pierde primero sos vos, no quiero que tengas drama, es preferible ir de a poco, por ahora, me dijo si tenés razón, bueno, nos sirve los fines de semana que ella sale y todo, poder darle un poco más para los fines de semana, pero los días de semana por ahí con cinco está bien”.***

- **PTT-20240629-WA0048.opus (29/06/2024 13:13:14)**: a través del cual Aragón expresa “no te preocupes, es más no lo tengo yo, la agarre a mi mamá aparte, acá en la pieza, me dice que me estas dando, **sabes lo que te estoy dando, guarda todo esto, pasa algo, lo tiras, te lo guardas en la concha, no sé mamá, hasta que lo vengán a buscar, si no lo vienen a buscar, lo manejas vos, tenelo vos, bueno ahí lo tiene mamá guardado entre las tetitas”** y, posteriormente, mediante audio **PTT-20240629-WA0094.opus**, manifiesta “ya paso Jere, ya paso Florencia, así que **quedate tranquilo, esta todo guardado, lo que ellos me trajeron esta todo guardado”.**

- **PTT-20240630-WA0052.opus**: En el que Aragón manifiesta “bueno, avisa no más que ya está todo preparado así que que pase no más” y, mediante audio **PTT-20240630-WA0076.opus**, “del mensaje entendí bien, la Flor viene mañana me deja 180, 100 lo separo, lo guardo donde esta los 100 y los 80 a parte, que llame a Jere y tanto”.



USO OFICIAL

**-PTT-20240702-WA0051.opus** En el que **Aragón le pide a “Jere” que le lleve “diez” urgente porque “va a venir la Flor”** y, mediante audio **PTT-20240702-WA0061.opus**, le dice a “Flor” **“venite que acá tengo para que lleves”**.

**-PTT-20240704-WA0024.opus:** A través del cual Aragón refiere que su interlocutor la trata de inútil porque le dijo que **“la flor no iba a largar olor si le ponía dos bolsas, que ella no sabe porque no se dedica a eso”**.

**-PTT-20240704-WA0028.opus:** En el que Aragón le pregunta a su interlocutor si la llamó a Florencia **“para preguntarle si puede ir y se anima a llevar eso”**.

**-PTT-20240705-WA0085.opus:** En el que la encartada manifiesta **“Florencia tiene que rendir y está preguntando si hay más porqué se quedó sin nada, no sé si conmigo, con vos, cómo hace”**.

**-PTT-20240706-WA0092.opus:** En el que Aragón expresa **“sería Flor 187.500”** y, en el audio siguiente (**PTT-20240706-WA0093.opus**), aclara **“porque si 125 te deja los 10, 5 es la mitad, entonces serían 62.500, más 125, 187.500”**.

**-PTT-20240711-WA0062.opus y PTT-20240711-WA0063.opus:** en los que la imputada refiere **“por si te dice que no le tenías que haber dado los 15 a Florencia y eso, bum, bum, bum, decile mira yo sé que dijiste que tenía que ser 15, cuanto era lo que tenía que rendir, así que bueno, que no rompa las pelotas porque yo ya le dije”** y **“porque eso me lo mando él diciendo cuanto tenía que rendir por los 15”**.

**-PTT-20240711-WA0071.opus:** En el que la procesada manifiesta **“yo no hago que lo vea nadie, lo atiendo afuera, lo hago entrar al patio y que de acá me esperen adentro, que no salga nadie cuando yo salgo a atenderlo, así que no te preocupes”**.



**-PTT-20240711-WA0079.opus:** Aragón dice **“orgullosa de tu profesión, vamos, no se entiende le entregas una bolsita de coca”**.

**-PTT-20240717-WA0030.opus:** En el que Aragón refiere que “Jere” se está cortando solo.

**-PTT-20240718-WA0012.opus:** La imputada manifiesta que “Camilo” le mandó un mensaje para pasar a buscar USD140.

**-PTT-20240719-WA0157.opus:** en el que Aragón refiere **“ahí me trajo la calca”** (término usualmente utilizado en la jerga para hacer referencia a las balanzas de precisión).

**-PTT-20240731-WA0039.opus:** audio en el que la imputada le refiere a su madre que tenga cuidado con el lavarropa **“porque tiene adentro una bolsa con mucha marihuana”**. Posteriormente, mediante audios **PTT-20240731-WA0086.opus** y **PTT-20240731-WA0087.opus:** avisa que **“ya saco todo”**, aclarando que **“los puso en frascos y los escondió entre los paredones”** y, finalmente, mediante audio **PTT-20240731-WA0089.opus,** explica que **“están bien escondidos, salieron dos frascos enormes, tres, uno que me dejo yo que tiene la mitad y los otros están llenos, llenos, dos grandes, grandes”**.

**-PTT-20240802-WA0059.opus** y **PTT-20240802-WA0063.opus,** en los que Aragón refiere **“ahí me avisaron que en un rato viene el pibe a dejar para vos, ni bien te aviso, aunque sea te tomas un uber, y lo venís a buscar porque no puede estar acá”** y, posteriormente, reitera que **“eso no puede estar acá”**.

**-PTT-20240807-WA0170.opus:** en el que Aragón le pregunta a su interlocutor **“pega algo lo que te pase? porque yo a full”**.

- **PTT-20240808-WA0111.opus,** en el que Aragón refiere **“falso o gilada”**



USO OFICIAL

**-PTT-20240809-WA0009.opus** Aragón dice **“Flor los 20, 260 porque es 130 cada 10 no? Si”**.

**-PTT-20240809-WA0107.opus** Aragón dice **“te mande un armado Juan”**.

**-PTT-20240814-WA0124.opus:** en el que la imputada manifiesta **“ma, ya tengo lo que te tenía que dar, hay que ver cómo te lo mando, le pregunte a Sole si podía venir hasta acá pero tenía que pasar por tu casa, si pasa por tu casa primero vos le das lo que te di hoy y yo le doy a Sole cuando venga eso así te lo lleva”** y, mediante audio **PTT-20240814-WA0150.opus**, **“Caye le va a dar todo, que le va a dar el teléfono de una taxista, que le tiene que dar las cosas a ella y ella le tiene que dar plata”**.

**-PTT-20240814-WA0157.opus**, en el que Aragón le refiere a su interlocutor **“traelo para acá y yo te doy otra cosa para que le lleves a mama, 5 te paso”**.

**-PTT-20240816-WA0161.opus:** la procesada refiere que pasó Florencia y dejó “40”.

**-PTT-20240817-WA0105.opus:** en el que Aragón manifiesta **“boluda, como factura ese chabón, si le sale de ahora, quiere comprarse un kilo, si le sale, corona, no labura para nadie más, a ganar plata, ojalá que le salga”**.

**-PTT-20240820-WA0002.opus:** en el cual Aragón refiere que **“Florencia dijo que hasta que no termine lo que tiene no buscaba más mercadería por ahora, así que bueno, se toma un tiempito”**.

\* Asimismo, en el análisis mediante sistema UFED del contenido del dispositivo móvil secuestrado en poder de Ignacio Cayetano Palacios González, se pudo extraer una comunicación en la que, conforme fuera valorado por la instrucción, aludirían a continuar con la actividad ilícita pese a la detención de Aragón (comunicación del 4/9/2024: **“no la Florencia sigue todo igual, sigue todo igual, me**



*pregunto dos o tres veces ayer estuvo hablando tu mamá, le pregunto a tu mamá (no se entiende) está todo igual...eh, **seguimos laburando con Jeremías, Florencia sigue laburando a full encima (no se entiende) está en un, en un almacén está vendiendo viste, no sé, unos uber ahí bueno, factura bastante viste, facturamos bastante, yo gano trescientos lucas ahí en ese pasamanos, yo me vendo cien gramitos gano trecientos mil pesos, por eso, yo con lo de Jeremías ya me mantengo, la plata que esta guardada en lo de tu mama también, en lo de tu hermana también, cuando vos tengas el teléfono y hables bien con Soledad se la vamos a sacar a la plata esa, yo le dije a tu mamá, abrimos una cuenta de ahorro y la metemos en una cuenta de ahorro, lo vemos, tenemos la plata ahí y nos vamos manteniendo con esa plata, me dijo tu mamá que tiene lugar donde guardar la plata, que no tiene problema, bueno, hasta ahora eso, pero nada, la vamos piloteando viste, la vamos piloteando, yo tengo dos palitos y medio, dos palitos, dos palitos y medio guardados aparte de esa otra plata que hay ahí, los trecientos dólares que están escondidos en el cielo raso también que habría que buscarlos y guardarlos, todo es plata."***

\* Por otro lado, en el correo electrónico perteneciente a la aquí imputada (nazarenaaragon@gmail.com) se constataron múltiples avisos de parte de la Red Link que daban cuenta de movimientos dinerarios en su cuenta bancaria que resultarían, *prima facie* al menos, incompatibles con su condición de Oficial de Policía de la Provincia de Buenos Aires (Legajo N°417669) en situación de inactividad<sup>10</sup> y la ausencia de otra actividad laboral conocida<sup>11</sup>, y

<sup>10</sup> Conforme fuera informado desde la Auditoría General de Asuntos Internos del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires el 26/8/2024 (ver archivo "2024-08-26 15.15hs - E02000006133743 - Informe - Informe - Adjunto OFICIO ISA 1050-58107-121" en el expediente digitalizado "(5452-2024) Causa IPP 29556-23 digitalizada (completa) extraída de efecto nro. 2", agregado a la solapa de documentos digitales.).

<sup>11</sup> En oportunidad de prestar declaración en los términos de los arts. 308 y 317 del CPPBA, la propia encartada refirió ser ama de casa (cf. actas de fechas 23/8/2024 y 11/9/2024 en el expediente digitalizado "(5452-2024) Causa IPP 29556-23 digitalizada (completa) extraída de efecto nro. 2",



USO OFICIAL

contestes, en cambio, con la administración de diversas sumas de dinero que surgiría de las conversaciones previamente reseñadas.

Concretamente, en dichos correos electrónicos se informan transferencias dinerarias realizadas desde la cuenta de la encartada, entre los días 25/7/2024 y el 20/8/2024, por un total de \$860.000 –discriminadas en envíos de \$20.000, \$50.000, \$10.000, \$18.800, \$3.000, \$25.000, \$3.400, \$7.734, \$14.350, \$15.000, \$56.600, \$5.074, \$220.000, \$40.000, \$19.000, \$11.760, \$10.000, \$56.647, \$12.000, \$1.000, \$22.600, \$27.100, \$21.250, \$3.000, \$36.500, \$8.840, \$5.500, \$20.000, \$100.000, \$16.500–, como así también, de acreditaciones en su cuenta en igual período por un total de \$771.590 –discriminadas en “debines” de \$85.000, \$4.890, \$46.700, \$100.000, \$35.000, \$120.000, \$100.000, \$280.000 (todo ello, a través de diversas billeteras virtuales, tales como Mercadolibre SA, Digifi SA, Findi Sa, entre otras)<sup>12</sup>–.

**11mo.)** Reseñado lo anterior, corresponde adentrarse en el análisis del **tipo penal** en el que fueron encuadrados los hechos endilgados a María Nazarena Aragón, esto es, tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización (art. 5, inc. c, de la ley 23737).

Dicha figura, además de la detentación como poder de disposición real sobre los estupefacientes, demanda un elemento subjetivo especial que lo dota de una peculiaridad esencial para configurar la tipicidad, pues dicha acción típica, como primera fase del injusto debe tener por finalidad (ultra intención) el comercio ulterior, no siendo necesario que éste se concrete, ya que se trata de un delito de consumación anticipada y de resultado recortado (cfr. Baigún-Zaffaroni, Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal

agregado a la solapa de documentos digitales.

<sup>12</sup> Ver archivo .pdf “2024-08-29 20.14hs - E02000006141737 - Acta - Acta - Adjunto CamScanner 29-08-2024 14.54”, dentro del expediente digitalizado “(5452-2024) Causa IPP 29556-23 digitalizada (completa) extraída de efecto nro. 2”, agregado a la solapa de documentos digitales.



y jurisprudencial, T. 14 A, 1ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2014, 351-352 y sus citas).

Con ajuste a la jurisprudencia de la CSJN, dicha intención trascendente debe ser deducible de los elementos objetivos incorporados al proceso (Fallos: 323:3486), y es su interpretación, desde el prisma social valorado, lo que permitirá determinar qué se representó una persona al momento de obrar.

Es que, tal y como así lo menciona Yacobucci, el dolo solo parcialmente se integra con los datos empíricos verificados, ya que en lo demás, la determinación de su contenido se interpreta en virtud de ciertas reglas sociales, que son las que le otorgan significado jurídico a lo acontecido en términos de la noción de dolo (cfr. Yacobucci, Guillermo J., *El sentido de los principios penales*, B de F, Buenos Aires, 2014, 593-594).

Del examen de los elementos de convicción recolectados a lo largo de la pesquisa, ya analizados y valorados en el considerando precedente, puede concluirse que la conducta imputada aparece, *prima facie* al menos, correctamente encuadrada en el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5, inc. c, de la ley 23737).

Así, no sólo nos encontramos en presencia del material narcótico detentado por María Nazarena Aragón y hallado en un lugar que estaba bajo su exclusiva esfera de custodia – circunstancia que, además, no se encuentra controvertida–, sino que las comunicaciones registradas permiten concluir la subjetividad necesaria para considerar que esa sustancia tenía una finalidad de comercio.

Extremo que, además, no logra ser desvirtuado por su condición de paciente autorizada para cultivo controlado y transporte (otorgada por el REPROCANN, conforme se desprende del informe confeccionado por el Responsable de Gestión de Programas y Proyectos de la Secretaría de Calidad en Salud del Ministerio de Salud,



USO OFICIAL

Carlos Vicente Gallego, del 28/8/2024), máxime si se tiene en consideración la cantidad y disposición de la marihuana secuestrada en su poder (129,66 g. distribuidos en dos frascos), y la ausencia de indicadores concretos que den cuenta del alegado consumo con fines medicinales. Cabe recordar que, durante la diligencia de allanamiento realizada en su vivienda, no se encontraron plantas de cannabis, aceite producido con dicha sustancia, ni cualquier otro indicio que permita suponer, razonable y fundadamente, que fuera aquél el destino de la sustancia incautada.

A lo que aún resta agregar que Aragón, en oportunidad de prestar declaración en el marco de las presentes actuaciones, no ha logrado desvirtuar el cuadro probatorio reseñado, surgiendo patente, además, la mendacidad de sus dichos.

En esa inteligencia, se pudo establecer que su vínculo con Cayetano Palacios no resultaba ocasional y producto de una mera comunicación a través de redes sociales, tal como refiriera en aquélla ocasión, sino que existía entre ellos una relación afectiva consolidada –se pudieron establecer múltiples comunicaciones entre ellos a través de Whatsapp, visitas de Aragón a Palacios en la Unidad Penitenciaria en la que se encuentra alojado (y que pretendía obtener un nuevo permiso para visitarlo nuevamente el 27/8/2024) e, incluso, que en el registro de visitas de la UP-19 de Saavedra se presentó como su concubina–.

**12mo.)** Con relación a la **prisión preventiva** dispuesta, debe tenerse presente, como guía en la materia, tanto la doctrina plenaria sentada por la Cámara Federal de Casación Penal en el precedente “Díaz Bessone, Ramón Genaro s/rec. de casación” (Acuerdo nro. 1/08, en Plenario N° 13 del 30/10/2008), como así también, el criterio sostenido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Peirano Basso” (Informe N° 86/09 del 06/08/2009), según los cuales, la seriedad del delito y la eventual gravedad de la pena, pese a constituir indicadores legítimos de la



conducta que el imputado tendrá durante el proceso, resultan insuficientes, en sí mismos, para ordenar un encarcelamiento preventivo, en la medida que no pueda afirmarse coetáneamente la existencia de riesgos procesales de entorpecimiento de la investigación o peligro de fuga.

Sin perjuicio del tradicional panorama jurisprudencial referido, huelga recordar la vigencia de la Resolución N° 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, que ordena implementar en los tribunales con competencia en todas las jurisdicciones federales del territorio nacional parte del nuevo Código Procesal Penal Federal que establece, entre otras cosas, precisiones sobre los “riesgos procesales” al momento de resolver sobre las prisiones preventivas.

De esa manera, según las pautas establecidas por el art. 17 del CPPF, nadie puede ser encarcelado sin que existan elementos de prueba suficientes para imputarle un delito reprimido con pena privativa de libertad, conforme a las reglas del código, y las medidas restrictivas de la libertad sólo podrán fundarse en la existencia de peligro real de fuga u obstaculización de la investigación.

En ese sentido, el art. 221 del nuevo CPPF establece como pautas para evaluar la existencia de peligro de fuga: el arraigo, las circunstancias y naturaleza del hecho, como así también, el comportamiento del imputado durante el procedimiento.

Por su parte, el art. 222 del mismo cuerpo legal impone tener en cuenta, al analizar la posibilidad de entorpecimiento de la investigación, la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba, que intentará asegurar el provecho del delito o continuará su ejecución, que hostigará o amenazará a la víctima o a testigos, como así también, considerar la posibilidad de que influirá o inducirá a testigos o peritos.



USO OFICIAL

**13ro.)** Siguiendo las exigencias legales previamente reseñadas, corresponde destacar que las circunstancias y naturaleza de los hechos enrostrados a María Nazarena Aragón –detalladas en apartados anteriores–, patentizan su gravedad cualitativa, no sólo por las elevadas sanciones que la normativa vigente prevé en abstracto para dichas conductas, sino, además, por el severo e inconmensurable daño que suponen para todo el entramado social en su conjunto.

En esa exégesis, no puede soslayarse que las **severas penas** con las que la ley conmina en abstracto las conductas delictivas endilgadas tornarían improcedente su soltura bajo ningún tipo de caución, en tanto su máximo supera el tope de ocho años establecido en el art. 317, inc. 1, en función del art. 316 del CPPN, mientras que el mínimo legal previsto no permitiría la posibilidad de aplicación de una condena de ejecución condicional; lo que configura un manifiesto agravamiento de la amenaza penal que no puede ser pasado por alto al momento de resolver acerca de su libertad, y es pauta válida que autoriza a presumir el peligro de fuga por el temor que le puedan inspirar las posibles consecuencias del juicio.

Al respecto, los Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Nros. 12/96 párr. 86 y 2/97 párr. 28) son contundentes al señalar que, tanto la severidad de la pena como la gravedad del hecho imputado, resultan pautas válidas para presumir la fuga del imputado.

En idéntica línea decanta el Informe 86/09 de la CIDH, al indicar expresamente que la “seriedad de la infracción como la severidad de la pena” pueden ser tomadas en consideración al momento de analizar el riesgo de evasión.

En este mismo sentido, cierra el cuadro de análisis el Informe 2/97, en el que la CIDH, al tratar el peligro de fuga, expresó: “*La seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de*



*que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia”* (párrafo 28).

Es por ello que las circunstancias apuntadas, vinculadas al hecho y analizadas a la luz de las previsiones del artículo 221, inciso “b” del CPPF, constituyen pautas indicativas de un claro peligro de fuga que justifican la medida adoptada en la instancia de grado.

A lo que aún resta agregar que la imputada cuenta con sentencia condenatoria –no firme– a la pena de seis años de prisión, dictada el 19/5/2022 por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial Bahía Blanca en causa N° 3429, por haber sido considerada *“coautora penalmente responsable de los delitos de comercialización de estupefacientes agravada por su calidad de funcionaria pública y como autora penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada por su condición de funcionaria pública, en los términos de los artículos 5° inciso c) y 11° inciso d) de la ley 23.737 y 45 del Código Penal”*, proceso en el marco del cual le fue concedido el beneficio de la prisión domiciliaria bajo monitoreo electrónico, y que, aún en esas especiales circunstancias habría continuado involucrada en actividades en infracción a la ley 23737 (conforme fuera detallado a lo largo de la presente), lo que no solo evidencia un manifiesto desapego a la norma, sino que, además, resulta una pauta válida para decidir acerca del peligro de fuga en las presentes actuaciones, conforme a lo normado por el inc. b del art 221 del CPPF.

**14to.)** Sumado a lo expuesto, y sobre la base de lo preceptuado por el art. 222 del CPPF, tampoco se descarta que la imputada, de recuperar su libertad, pueda entorpecer el avance del proceso, ya que con ese objetivo podría ponerse en contacto con otros consortes de causa, hipótesis que se ve robustecida ante la teoría del caso adoptada por la instrucción –que, vale destacar, motivó la



USO OFICIAL

declaración de incompetencia a favor de este fuero federal<sup>13</sup>–, en la que se advierte la existencia de múltiples intervinientes en la cadena de tráfico de la que formaría parte María Nazarena Aragón, lo que permite suponer, razonablemente, que podría contar con otras personas a las cuales recurrir, otros domicilios donde residir, como así también, dinero proveniente del comercio ilícito de sustancias estupefacientes, todos medios que podrían ser utilizados para entorpecer la acción de la justicia e, incluso, para sustraerse de aquella.

**15to.)** En estos términos, dadas las circunstancias reseñadas, entiendo que se verifican diferentes y sustanciales elementos tendientes a acreditar el peligro de fuga y de entorpecimiento de la investigación, según los lineamientos de los arts. 221 y 222 del ritual, lo que habilita a descartar, por el momento, medidas de coerción menos gravosas que importen disponer la libertad de la imputada.

Además, en función de la etapa procesal transitada y la fecha en la que fue detenida -22/8/2024-, como así también, en atención al delito que se le imputa, considero que no luce excesivo el plazo de la privación de su libertad (cf. arts. 1 y 10 de la ley 24390 y 7, inc. 5 CADH).

Sin perjuicio de que la regla durante el proceso debe ser la libertad, es menester tener presente que dicho principio debe ser armonizado con el interés social en la persecución y sanción de los delitos mediante la aplicación de la ley penal (CSJN, Fallos: 272:188).

---

<sup>13</sup> Ver consideraciones realizadas por la Agente Fiscal, Leila Violeta Scavarda, en el marco de la solicitud de declaración de incompetencia del 14/10/2024 (archivo. pdf “2024-10-13 ACTUACIONES A PARTIR DE 13-10”, dentro del expediente digitalizado “(5452-2024) Causa IPP 29556-23 digitalizada (completa) extraída de efecto nro. 2”, agregado en documentos digitales), en las que argumentó que “Cayetano Palacio y Nazarena Aragón integran una organización dedicada al tráfico de estupefacientes, que desarrollaban en diversas localidades de la Provincia de Buenos Aires, y en la que tendrían un rol superior, siendo que Palacio coordina la actividad ilícita desde la Unidad Penal N° 19, mientras que Aragón lo hacía desde la localidad de Bahía Blanca -mientras se encontraba en libertad en el marco de la presente causa y con la limitación de estar con arresto domiciliario en virtud de una condena anterior- actuando a su vez como intermediaria entre Palacio y quienes integrarían la cadena de comercialización (a quienes se alude como Florencia, Jeremías, Elo, Abigail, Soledad)”.



En este sentido, debe repararse en que el ejercicio del derecho constitucional a la libertad durante el trámite del proceso no es absoluto. Ello implica que los habitantes gozan de él conforme a las leyes que lo reglamentan, y se admite que el Estado pueda reglamentarlo en función de una legítima finalidad, la que no puede ser otra que la de evitar que el individuo sometido a proceso eluda la acción de la justicia, ya sea impidiendo u obstaculizando la investigación del hecho, o no cumpliendo la eventual pena que se le imponga, todo lo cual debe ser sopesado, además, a la luz de los compromisos de orden internacional que el Estado Argentino ha asumido con miras a combatir el tráfico de estupefacientes.

**16to.)** Finalmente, respecto de las consideraciones realizadas por el recurrente en oportunidad de presentar el memorial sustitutivo de la audiencia prevista en el art. 454 del ritual, vinculadas a la posibilidad de su asistida de acceder al arresto domiciliario, cabe destacar que dicho beneficio ya le fue oportunamente denegado, decisorio que adquirió firmeza el pasado 21/1/2025, en virtud de haber tenido, la Sala de Feria de este Tribunal, por desistido el recurso –y por cancelada la segunda instancia– por no haber presentado el recurrente en la fecha señalada el informe sustitutivo de la audiencia del art. 454 del CPPN.

Ello, sin perjuicio de la posibilidad de realizar un nuevo pedido en la instancia de grado, donde, en el marco del incidente respectivo y previa intervención de todas las partes, deberá analizarse tal extremo en el marco de los riesgos procesales ya reseñados, considerando en su conjunto, no sólo los derechos de la imputada, sino también los principios tuitivos que emergen de la Convención de los Derechos del Niño (toda vez que Aragón tiene un hijo menor de edad).

**17mo.)** Lo hasta aquí reseñado impone el rechazo del recurso de apelación deducido por la defensa de María Nazarena



Aragón y la confirmación, consecuentemente, del decisorio recurrido, mediante el cual se dispuso la prisión preventiva de la nombrada.

Ello, sin perjuicio de la readecuación del trámite con ampliación de la declaración indagatoria de la imputada y dictado de un nuevo auto de mérito sugerido por la representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia a fs. 47/52, extremos que deberán ser planteados y resueltos en la instancia de grado.

Por los fundamentos expuestos, **propicio y voto:** Se rechace el recurso de apelación interpuesto por la defensa de María Nazarena Aragón y, en consecuencia, se confirme el auto mediante el cual se convirtió en prisión preventiva la detención de la nombrada, por haber sido considerada probable coautora del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5, inc. “c”, de la ley 23737).

La señora Jueza de Cámara, Silvia Mónica Fariña, dijo:

En las particulares circunstancias del caso, me adhiero al voto que antecede por compartir en lo sustancial los fundamentos y la solución propiciada.

Por ello, **SE RESUELVE:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa de María Nazarena Aragón y, en consecuencia, confirmar el auto mediante el cual se convirtió en prisión preventiva la detención de la nombrada, por haber sido considerada probable coautora del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5, inc. “c”, de la ley 23737).

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acs. CSJN N° 15/13 y 24/13) y devuélvase. Firman los suscriptos por haberse integrado con ellos la Sala de Feria (Ac. CFABB N° 6/2024).

**Leandro Sergio Picado**

USO OFICIAL



**Silvia Mónica Fariña**

Ante mí:

**Nicolás Alfredo Yulita**  
Secretario de FERIA

cl

---

*Fecha de firma: 31/01/2025*

*Firmado por: SILVIA MONICA FARIÑA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LEANDRO SERGIO PICADO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: NICOLAS ALFREDO YULITA, SECRETARIO DE CAMARA*



#39630689#441893232#20250131134810727